

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 19/03/2023. Informo al señor Juez que la anterior demanda carece de título ejecutivo pendiente de inadmitir, rechazar o admitir.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No.755

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP SAS
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES TELLEZ CALDERON
RADICADO: 170014003002-2024-00201-00

La representante legal de la EDITORA SEA GROUP SAS a través de apoderada, ha presentado demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de CRISTIAN ANDRÉS TELLEZ CALDERON, solicitando que se libre mandamiento de pago.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 2593, con la EDITORA SEA GROUP S.A.S.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$5.500.000 y por los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, esto es 13 de Junio de 2023, hasta el pago de la obligación.

Como base de la ejecución, la parte demandante allegó el CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MATERIAL PEDAGÓGICO FÍSICO.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente: Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de compraventa de material didáctico, anexo con la demanda no tiene la calidad de este, no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, como

tampoco de vencimiento, no reúne los requisitos y por lo tanto la obligación no es exigible.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. “Contenido del título ejecutivo. (...) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente en el concepto.

El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar con nitidez de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa”.

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandia, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple

operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. (El tribunal de Medellín ha dicho que "la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo"; auto de 16 de octubre de 1974.

En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974). Por lo anterior, no es clara ni expresa ni mucho menos actualmente exigible para el juzgado la obligación ejecutiva que pretende el demandante, por el razonamiento hecho anteriormente, además de contener obligaciones bilaterales, por lo cual se deberá iniciar proceso verbal para establecer quién es el contratante cumplido y las respectivas indemnizaciones a que haya lugar.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20-03-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario